



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 244 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001908-2011

Lince, 21 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001908-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por razón social PORTURAS SERVICIOS GENERALES S.C.R.L; debidamente representada por su Gerente General José Miguel Ángel Porturas Bermudez, con domicilio en Jr. Soledad N° 247 – Dpto. N° 102 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de octubre de 2011, la razón social PORTURAS SERVICIOS GENERALES S.C.R.L; debidamente representada por su Gerente General José Miguel Ángel Porturas Bermudez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 654-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 19 de setiembre del 2011, que impuso una sanción pecuniaria del 50% de UIT por no contar con certificado y/o constancia de defensa civil;

Que, el administrado argumenta que en el momento de la fiscalización no contaba con Certificado de Seguridad de Defensa Civil, el que se encontraba en trámite ante la Subgerencia de Defensa Civil de esta Corporación Edil, mediante Expediente N° 2469-2011. Dicho certificado fue presentado como prueba conjuntamente con la documentación que sustentó los descargos respectivos, lo cual fue recogido en la Resolución impugnada;

Que, por último, argumenta que no tenía conocimiento que después de otorgarles la Licencia de Funcionamiento complementariamente se debía tramitar el Certificado de Defensa Civil, por lo que en este caso, se infringió normas municipales por omisión, pero la rectificación se hizo inmediatamente por lo que consideran arbitrario y oneroso la imposición de la multa ascendente al 50% de la UIT, debido a que son una empresa que recién ha iniciado operaciones comerciales, no contando con recursos económicos como para afrontar esos gastos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 244-2011-MDL/GM

Expediente N° 001908-2011

Lince, 21 NOV 2011

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 125°, 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y habiendo subsanado los requisitos de Admisibilidad, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° CMH-013 de fecha 19 de abril de 2011, sustentado en fojas 11, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en Jr. Soledad N° 247 – Dpto. 102- Distrito de Lince, donde se viene ejerciendo actividad con el giro de Oficinas Administrativas, el mismo que no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *“Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil”*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003654-2011 de fecha 19 de abril del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *“Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el Certificado en Defensa Civil N° 238-2011 fue obtenido con fecha 08 de junio de 2011, por lo que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, no contaba con el mencionado certificado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por la administrada;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 244 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001908-2011
Lince, 21 NOV 2011

entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

La sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 10 a 11. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

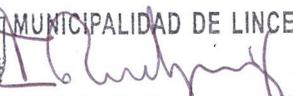
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 794-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social PORTURAS SERVICIOS GENERALES S.C.R.L; debidamente representada por su Gerente General José Miguel Ángel Porturas Bermudez, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 654-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 19 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Éco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



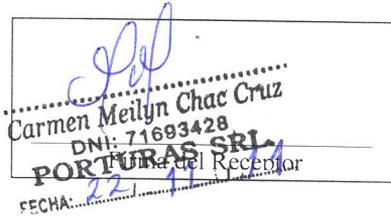


CARGO DE RECEPCION

Siendo las 12:05 hrs. del día 22 del mes de Noviembre del 2011, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 294-2011-MDL/GM. en el domicilio del obligado: Porturas Servicios Generales S.R.L. ubicado en Tr. Soledad 247 Int. 102 Lince se entendió la diligencia con Carmen Meilyn Chac Cruz, DNI.: 71693428. Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____



ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No aperturó la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador:

Nombre: Laureano Quique Ynterros
DNI: 07568526
Firma: _____

Testigo 1:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____